



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. A. R., Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/215-A, seguido a instancia de D^a y D., contra la Cooperativa, COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia a 3 de Diciembre de 2015,

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 25 de Marzo de 2.015 fue presentada demanda de arbitraje de Derecho por parte de D^a y D., contra la Cooperativa, Coop. V., en reclamación de 6.130,20 euros para cada uno como reembolso de aportaciones obligatorias con el interés correspondiente, y de 1.830,79 euros para y 1.418,78 euros para, por aportación improcedente a los fondos operativos.

Segundo.- Los Estatutos de la cooperativa demandada establecen en su artículo 69, que aquellos conflictos que surjan entre la misma y sus socios se someterán a arbitraje cooperativo en los términos de la Ley de Cooperativas, la cual en su artículo 123, 1, b, otorga la

Tel. 963 866 000 *telefonades des de fora de la Comunitat Valenciana
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana*





competencia para conocer de ello al Consejo Valenciano de Cooperativismo a través del Letrado que éste designe como árbitro.

Así pues hay que entender cumplida la exigencia de los artículos 9 y siguientes de la Ley de Arbitraje en cuanto al convenio arbitral, siendo competente para conocer de esta cuestión el Letrado que suscribe.

Tercero.- El escrito de demanda fue remitido a la cooperativa demandada emplazándole para que contestara a la misma, lo que hizo mediante escrito presentado el día 23 de Junio de 2.015, alegando, con carácter previo, que la parte demandante no había agotado la vía interna societaria, y por si ello no fuera acogido, indicando que las cantidades máximas que procedería abonar sería de 1.141,11 euros a D^a, y de 1.553,12 euros a D.

Cuarto.- En este proceso sólo se ha practicado prueba documental por ser ésta la única propuesta por los demandantes, sin que por parte de la cooperativa demandada se haya propuesto prueba alguna, debiendo dejar constancia de que fue requerida para que presentara determinados documentos contables sin cumplir con tal requerimiento.

Quinto.- La demandante no ha presentado escrito de conclusiones en el plazo que se le concedió para ello, mientras que la demandada lo ha presentando el día 20 de Noviembre de 2.015, quedando pues desde ese momento el expediente concluso y pendiente de la emisión de laudo por parte del árbitro actuante.

II.- FUNDAMENTOS Y MOTIVACION



Primero.- En primer lugar habrá de abordarse la cuestión de si los demandantes agotaron o no la vía interna societaria, y si ello era preceptivo como pretende la cooperativa demandada.

Al respecto se ha de indicar que, efectivamente y tras las procedentes comunicaciones escritas de fecha 9 de Septiembre de 2.011, por las que se comunicaba la aceptación de la baja en la cooperativa solicitada por ellos, se la calificaba en ambos casos como “voluntaria no justificada”, y se establecía sus efectos económicos conforme a lo previsto en el artículo 22, 2 de la Ley de Cooperativas, nada manifestaron en contra los señores, obviando lo dispuesto en el apartado 7 del citado precepto, de manera que, no habiendo impugnado aquel acuerdo en la vía interna legalmente establecida, difícilmente podrán ahora pretender discutir si corresponde o no la deducción del 20% sobre sus aportaciones, o sobre la procedencia de la obligación de aportar fondos operativos en el 2.011. Sobre este último tema, el de las aportaciones a los fondos operativos de 2.011, debe hacerse constar además que, según resulta de los documentos 11 y 12 de los adjuntos a la demanda, se les facturó y cobró en Junio de aquel año, sin que conste oposición ni impugnación alguna frente a dicha circunstancia.

Ahora bien, que no se pueda entrar en este momento sobre la procedencia o no de las deducciones y aportaciones acordadas al aceptar las bajas de los socios, no impide para que pueda entrar este Arbitro a decidir sobre si procede o no la reclamación de cobro de aquello que en Septiembre de 2011 la cooperativa se comprometió a pagar tras el cierre del ejercicio 2013/2014, o sea el importe de las aportaciones obligatorias de los demandantes con una deducción de un 20%, y ello es así dado que la vía impugnatoria interna queda reservada para la discusión de la calificación de la baja y el establecimiento de sus efectos económicos, pero una vez fijados dichos extremos sin oposición de los socios cesantes, la cuestión se ha de centrar en lo que no es sino una simple reclamación de cantidad.

Segundo.- Y al respecto la conclusión no puede ser sino que es perfectamente procedente la reclamación de los demandantes, eso si circunscrita al 80% de las aportaciones obligatorias realizadas, importes que de acuerdo con el artículo 61, 5 de la Ley de Cooperativas Valencianas, se les debería haber pagado en un plazo máximo de tres años a contar desde el día 1 de Septiembre de 2.011, acabando el



mismo por lo tanto el día 31 de Agosto de 2.014, y además aplicándole el interés legal desde el día de inicio.

Tercero.- En cuanto a la pretensión de la demandada de que se deduzcan de los importes a abonar a los señores determinadas partidas correspondientes a “devolución de subvenciones” y “fondo operativo 2011”, indicar que no se aporta documento alguno que justifique la realidad de lo alegado, siendo que la carga de la prueba de tales circunstancias le corresponden a la cooperativa por ser quien las alega, razón por la que se deberán rechazar dichas pretensiones. Si acaso hacer un breve comentario respecto del fondo operativo de 2.011, y tiene que ver con el hecho de que los demandantes han documentado que se les cobró en Junio de 2.011, mientras que la demandada pretende volverlo a cobrar ahora a través de la deducción de su importe, lo que resulta de todo punto improcedente.

Cuarto.- Al darse una estimación parcial de lo demandado y en aplicación del artículo 37, 6 de la Ley de Arbitraje, se acuerda no hacer expresa imposición de costas.

III.- DISPOSICION ARBITRAL

Atendiendo a lo manifestado resuelvo en el sentido de estimar parcialmente la demanda interpuesta por y D., condenando a la Cooperativa, Coop. V. a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO EUROS CON DIECISEIS CENTIMOS (4.904,16)**, más los intereses de la misma calculados desde el día 1 de Septiembre de 2.011 hasta la fecha con arreglo al tipo establecido para el interés legal del dinero, y no haciendo expresa imposición de costas.



Contra este Laudo sólo cabe la acción de anulación en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

El Árbitro.

Fdo: F. A. R.
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a tres de diciembre de dos mil quince.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

F. A. R.

.....